

VIEDMA, - 8 FEB 2010

VISTO: el Expediente N° 006.060-G-2.010, del Registro del Ministerio de Gobierno, la Ley N° 4.439, mediante la cual se modifican los Artículos 1°, 4°, y 6° de la Ley N° 643, y;

CONSIDERANDO:

Que la la Ley N° 4.439, modifica la Ley N° 643 en lo relativo al sistema de designación de los Comisionados de Fomento, sancionada a iniciativa del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por el Artículo 2° de la Ley N° 4.439, se establece que el Poder Ejecutivo Provincial, deberá reglamentar la misma;

Que se incorpora la elección de los habitantes de las Comisiones de Fomento para nominar a sus gobernantes;

Que se trata de una elección sujeta a las normas que rigen la elección de cargos provinciales;

Que se ha efectuado consultas a diferentes sectores involucrados, a fin de lograr interpretar la realidad zonal;

Que se aplica en todo lo pertinente, la Ley O N° 2.431, brindando legitimidad y transparencia al proceso electoral;

Que se pretende una amplia participación popular en la compulsa, brindando garantías legales y constitucionales a la incorporación al Registro de Electores;

Que se establece y reafirma el rol de los Partidos Políticos en nuestro sistema jurídico, en coincidencia con el Artículo 38° y cc de la Constitución Nacional, Artículos 120° y 121° de la Constitución Provincial y la Ley O N° 2.431;

Que se determina el ámbito de acción de la Comisión de Fomento, atendiendo la efectiva prestación de servicios, como base para la conformación del Registro de Electores;

Que se establece el cronograma de confección e impugnaciones de la Lista de Electores, a fin de concluir con la convocatoria a elecciones que hará el

ES COPIA

AURIEL VICENTE
DIRECTOR GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Poder Ejecutivo Provincial;

Que han tomado debida intervenci3n los Organismos de Control, Direcci3n General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Secretar3a Legal, T3cnica y de Asuntos Legislativos, y la Fiscal3a de Estado a fojas 14 Vuelta;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art3culo 181° Inciso 5) de la Constituci3n Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Aprobar la Reglamentaci3n de la Ley N° 4.439, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

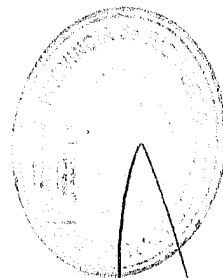
ARTICULO 2°.- El presente Decreto ser3 refrendado por el Se±or Ministro de Gobierno.-

ARTICULO 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar raz3n, dar al Bolet3n Oficial y archivar.-

DECRETO N°

38

ES COPIA



DR. MIGUEL ANGEL SAIZ
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ALBERTO LARREGUY
MINISTRO DE GOBIERNO

[Handwritten signature]

SECRETAR3A GENERAL DE GOBIERNO
SECRETAR3A DE ASUNTOS LEGALES
Y BOLET3N OFICIAL
Secretar3a Gbl. de la Gobernaci3n



ANEXO AL DECRETO N° 38

ARTICULO 1°.- REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN: Para ser Designado Comisionado de Fomento o Vocal se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- c) Estar registrado en el respectivo Padrón Electoral de la Comisión de Fomento.
- d) Acreditar dos (2) años de residencia continua e inmediata anterior en el ámbito de acción de la Comisión de Fomento.

Este requisito se considerará cumplimentado por quienes acrediten el desempeño de tareas en forma ininterrumpida durante el período señalado en el ámbito de acción de la correspondiente Comisión de Fomento.

- e) No estar comprendido en la Ley D N° 3.475.

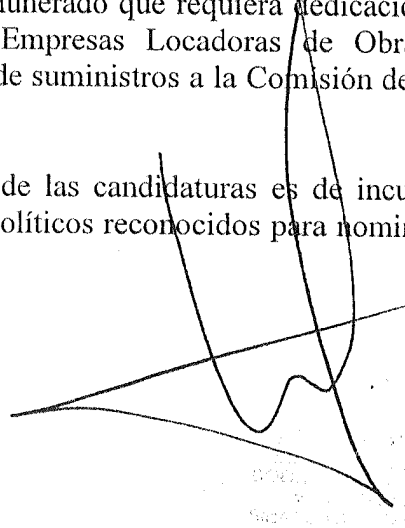
ARTICULO 2°.- INHABILIDADES: No pueden ser miembros de las Comisiones de Fomento los ciudadanos afectados por las inhabilidades de los Artículos 7° y 126° de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

ARTICULO 3°.- RESIDENCIA, JURAMENTO Y DECLARACIÓN JURADA: Las autoridades designadas de las Comisiones de Fomento deben residir dentro del ámbito de acción de las mismas. Prestan juramento en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente sus funciones conforme con las Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia de Río Negro. Deben presentar una declaración jurada del estado patrimonial que poseen al inicio y finalización de sus funciones, así como el de su cónyuge y de las personas a su cargo.-

ARTICULO 4°.- INCOMPATIBILIDADES: Todo cargo electivo de las Comisiones de Fomento es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo electivo en los órdenes nacional, provincial, y municipal; con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo remunerado que requiera dedicación exclusiva; y con la propiedad o conducción de Empresas Locadoras de Obras, prestadoras de Servicios Públicos o proveedoras de suministros a la Comisión de Fomento mientras duren en sus funciones.-

ARTICULO 5°.- La nominación de las candidaturas es de incumbencia exclusiva de los partidos políticos reconocidos para nominar candidatos para

EL COPIA


DIRECTOR
de
FOMENTO

19

cargos públicos electivos provinciales.-

ARTICULO 6°.- CARÁCTER DEL SUFRAGIO: El sufragio es universal, secreto y obligatorio.-

ARTICULO 7° - DE LOS ELECTORES: Son electores los ciudadanos argentinos de uno y otro sexo, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en el Código Electoral y de Partidos Políticos de la Provincia de Río Negro aprobado por Ley O N° 2.431, y que se encuentren inscriptos en el Padrón Electoral de la Comisión de Fomento respectiva.-

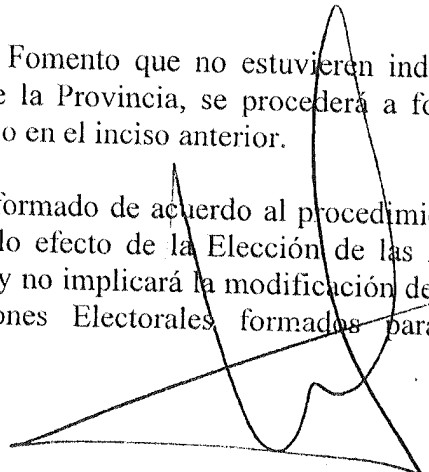
ARTICULO 8°.- REGISTRO DE ELECTORES: El Ministerio de Gobierno, a través del Registro Civil y Capacidad de las Personas, formará el registro Electoral de las Comisiones de Fomento, en un plazo de treinta (30) días, corridos contados desde la aprobación de los planos, según el Artículo 9° de la presente Reglamentación, por el siguiente procedimiento:

- a) En las Comisiones de Fomento que estuvieran individualizadas en el Registro de Electores de la Provincia, se considerará como lista de electores a los inscriptos en el mismo a la fecha de convocatoria.
- b) Los ciudadanos que no estén domiciliados dentro del ámbito de acción de la Comisión de Fomento comprendido en lo dispuesto en el inciso anterior, deberán estar registrados en el Padrón Electoral Provincial para ser incorporados al registro de la Comisión de Fomento.

Se agregará a las listas de electores a los ciudadanos que residan o tengan bienes o desarrollen actividades en forma ininterrumpida por el término de un (1) año como mínimo en el ámbito de acción de la Comisión de Fomento y que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el día de la elección inclusive. Se admitirán todos los medios de prueba.

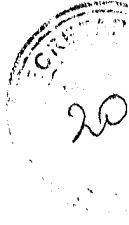
Para las Comisiones de Fomento que no estuvieren individualizadas en el Registro de Electores de la Provincia, se procederá a formar el mismo de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

El Padrón Electoral conformado de acuerdo al procedimiento establecido en este Artículo, será al solo efecto de la Elección de las Autoridades de las Comisiones de Fomento y no implicará la modificación de la situación de los Electores en los Padrones Electorales formados para la Elección de



SECRETARIA

SECRETARIA



Autoridades Municipales y Provinciales.

En los Padrones serán incluidas las novedades anotadas en las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la Elección.

ARTICULO 9°.- CONFECCIÓN DE PLANOS: A los fines de la conformación del padrón electoral, la Dirección de Catastro de la Provincia de Río Negro deberá confeccionar los planos que determinen los límites de cada Comisión de Fomento, dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la firma del Decreto que apruebe la presente reglamentación, sobre la base de la proximidad geográfica y su posibilidad efectiva de brindar servicios y asistencia, y elaborar un nomenclador o catálogo de calles de cada Comisión. Dichos Planos serán aprobados por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 10°.- DE LAS LISTAS. GENERALIDADES: Las listas o padrones provisorios contendrán los siguientes datos: número y tipo del documento cívico, clase, apellido, nombre, profesión y domicilio de los registrados. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la Ley y cualquier otra que corresponda.-

ARTICULO 11°.- PLAZOS. LISTAS PROVISORIAS: Convocadas las elecciones por el Gobernador de la Provincia, el Ministerio de Gobierno procederá a la impresión de las listas provisionales en un plazo de diez (10) días, las que se distribuirán conforme las normas del artículo siguiente.-

ARTICULO 12°.- DISTRIBUCIÓN: El Ministerio de Gobierno procederá a la distribución de las listas provisionales a través de los Comisionados de Fomento, determinando los lugares de exhibición de las mismas. También se entregará una (1) copia al Tribunal Electoral Provincial con copia de la documental utilizada para su conformación, a los Municipios que tengan dentro de su éjido alguna Comisión de Fomento, y a los partidos políticos reconocidos.-

ARTICULO 13°.- RECLAMOS. PLAZOS: Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la distribución de aquéllas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante las Comisiones de Fomento, que elevarán inmediatamente los mismos al Ministerio de Gobierno con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos, para dar inmediata intervención al Tribunal Electoral Provincial. Realizadas las comprobaciones del caso, para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días, el Tribunal Electoral Provincial ordenará al Ministerio de

2000 11/12/00

VICERRE
CONF. AS
2000 11/12/00

Gobierno, cuando correspondiese, salvar los errores u omisiones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de esta Reglamentación, lo que deberá realizarse dentro de igual plazo. Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto.-

ARTICULO 14°.- ELIMINACIÓN DE ELECTORES: Cualquier elector, partido político reconocido o Municipio, tendrá derecho a pedir, dentro del plazo contenido en el primer párrafo del artículo anterior, que se eliminen o tachen los ciudadanos a su criterio mal incluidos en las listas provisionales. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral Provincial dictará resolución dentro de los tres (3) días. Si se hiciera lugar al reclamo, se dispondrá la correspondiente corrección del padrón. La resolución no será apelable.-

ARTICULO 15°.- DEL PADRÓN DEFINITIVO: Las listas depuradas de electores constituirán el padrón definitivo, el mismo deberá estar impreso treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar distribuido treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Provincial.-

ARTICULO 16°.- GENERALIDADES: Los ejemplares del registro definitivo, además de los datos consignados en las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector, dentro de cada serie y una columna para anotar la constancia del voto y los destinados a ser empleados en los comicios, deberán ser autenticados por la Secretaría Electoral.-

ARTICULO 17°.- RECLAMOS: Los ciudadanos podrán pedir, hasta cinco (5) días después de la distribución de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante el Tribunal Electoral Provincial, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección.-

ARTICULO 18°.- PADRONES. IMPRESIÓN: La impresión de los padrones se hará bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobierno y fiscalización del Tribunal Electoral Provincial, los cuales deberán conservar en reserva un número de ejemplares razonable.-

ARTICULO 19°.- EJEMPLARES PARA ORGANISMOS OFICIALES: El Ministerio de Gobierno facilitará, por lo menos, una copia del

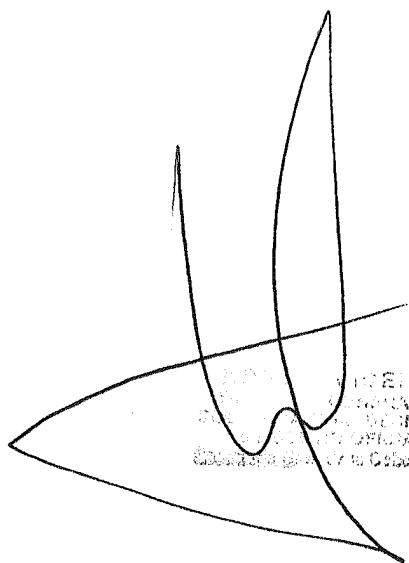


registro de electores para su exhibición, a la Legislatura Provincial, a las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas y a todas las Comisarías y Juzgados de Paz, y cualquier otro lugar de acceso público que disponga.-

ARTICULO 20°.- EJEMPLARES PARA PARTIDOS POLÍTICOS: El Ministerio de Gobierno entregará dos (2) juegos completos a cada partido que intervenga en las elecciones.-

ARTICULO 21°.- El Código Electoral y de Partidos Políticos de la Provincia de Río Negro aprobado por Ley O N° 2.431 será de aplicación, en todo cuanto sea pertinente al presente Reglamento.-

EL COPIA



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO DE RÍO NEGRO
GOBIERNO GENERAL DE GOBIERNOS